

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2853-2018

Lima, 19 de noviembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800097407 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 de febrero al 2 de marzo de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Santa Luisa y El Recuerdo” de SANTA LUISA.
- 1.2 **3 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2618-2018 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **12 de septiembre de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **10 de octubre de 2018.-** Mediante Oficios N° 494-2018-OS-GSM y N° 495-2018-OS-GSM se citó a SANTA LUISA para audiencia de informe oral y notificó el Informe Final de Instrucción N° 2107-2018, respectivamente.
- 1.5 **17 de octubre de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2107-2018.
- 1.6 **18 de octubre de 2018.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de SANTA LUISA.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que los resultados obtenidos en los equipos señalados exceden el límite de 500 ppm exigido:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta Hilux ASN-740	682	Rampa S 300N Profundización
Camioneta Hilux ASN-816	645	Rampa – B 1450 Principal

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Realiza mediciones previas a todos los vehículos que ingresan a su unidad minera, considerando sus estándares y PETS. Dichas mediciones permiten prevenir que ingresen vehículos con concentraciones de monóxido de carbono (CO) superiores al límite máximo permisible (LMP). Prueba de ello son los resultados de emisión de CO menores a 500 ppm correspondientes a los vehículos materia del hecho imputado. Adjunta una imagen referida al monitoreo de gases de los equipos.
- b) Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, informó que subsanó el hecho imputado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, a la fecha realiza el mantenimiento de las camionetas observadas cada dos mil (2000) kilómetros de recorrido, a fin de prevenir que emitan monóxido de CO por encima del LMP.
- c) Osinergmin no ha cumplido el procedimiento establecido en el numeral II del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC para las mediciones de emisión de CO en los vehículos con motores petroleros, con lo cual incurre en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- d) En el supuesto negado que se le pretenda sancionar, corresponde se tome en cuenta el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Al respecto, precisa lo siguiente: i) el hecho imputado no ha generado un daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido; ii) no ha existido un perjuicio económico; iii) no se ha repetido o continuado con la presunta infracción; iv) la circunstancia de la comisión de la supuesta infracción es excepcional y puntual; v) no ha obtenido beneficio

ilegal; y, vi) no ha existido ni se ha probado su intencionalidad en la comisión de la infracción.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2107-2018

- e) Considerando las mediciones distintas (las de SANTA LUISA y las realizadas por Osinergmin durante la supervisión), se afirma que hay disparidad en los procedimientos que sigue cada una. Se cuestiona la medición sin ampararse en un procedimiento establecido, lo cual vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento. Osinergmin no se puede amparar en que no es necesario contar con un procedimiento. No existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes aplicables. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no deviene en arbitrarios.
- f) En lo que respecta al cálculo de la multa, señala que el costo por filtros de aire y aceite es superior al adquirido, lo cual pretende demostrar adjuntando orden de compra, facturas electrónicas, boletas de pago de remuneraciones y perfiles de puesto. Asimismo, señala que sí cuenta dentro de su planilla con los especialistas costeados, por lo que pide entonces que se considere ello en el costo evitado calculado y se reajuste el monto de la multa.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que los resultados obtenidos en los equipos señalados exceden el límite de 500 ppm exigido:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Hilux ASN-740</i>	<i>682</i>	<i>Rampa S 300N Profundización</i>
<i>Camioneta Hilux ASN-816</i>	<i>645</i>	<i>Rampa – B 1450 Principal</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2 y 3) se señaló como hecho constatado N° 2: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Hilux ASN-740</i>	<i>682</i>	<i>Rampa S 300N Profundización</i>
<i>Camioneta Hilux ASN-816</i>	<i>645</i>	<i>Rampa – B 1450 Principal</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 16, 17, 18 y 19 (fojas 6 y 7).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 5).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 3 y 11 (fojas 4). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos. -

Respecto al descargo a), debemos señalar que no ha sido objeto de imputación la ejecución del programa de mediciones de gases de los equipos que ingresan a la unidad minera, sino el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO al haberse verificado en la supervisión que se permitió el ingreso a interior mina de 2 equipos petroleros cuyas emisiones de CO excedían los 500 ppm.

Por tanto, los resultados del monitoreo de los equipos supervisados de fecha 1 de febrero de 2018, no desvirtúan la presente imputación.

Referente al descargo b), cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado SANTA LUISA con el fin de cumplir con la obligación incumplida, las cuales informó mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Adicionalmente, el hecho que el titular de actividad minera realice el mantenimiento de las camionetas observadas a fin de prevenir que emitan monóxido de CO por encima del LMP, no desvirtúa la comisión de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado, conforme a lo antes indicado.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas en dónde desarrollan sus actividades.

Al respecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la supervisora ha actuado acorde con el numeral 27.4 del artículo 27° y el numeral 28.9 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, el cual faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras.

En consecuencia, corresponde a la supervisora actuar acorde con la normativa vigente, por lo que para verificar el cumplimiento de la obligación imputada, debe desarrollar cada una de las acciones de medición indicadas en el análisis precedente, que permiten constatar las condiciones exigidas conforme al RSSO.

En cuanto a que Osinergmin ha incumplido con aplicar el procedimiento de medición del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, se debe señalar que el RSSO no establece la aplicación de dicho procedimiento. En efecto, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC está referido a mediciones para vehículos automotores en circulación (red vial), mientras que la obligación de cumplir con el parámetro de CO conforme al RSSO, es exigible a los equipos con motores petroleros que operan en minas subterráneas. Asimismo, dicho Decreto Supremo hace referencia a medición de emisiones particuladas (opacidad). Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por SANTA LUISA, en tanto que el procedimiento aprobado por dicho Decreto Supremo no resulta exigible para el presente caso.

Por su parte, en el presente procedimiento se ha verificado que las mediciones han sido realizadas en equipos petroleros que operaban en labores subterráneas,¹ se han utilizado equipos de medición debidamente calibrados y certificados (fojas 5) y se ha hecho el registro de los resultados que han sido entregados a SANTA LUISA, detallando el resultado, fecha, lugar y hora de medición. Cabe agregar que las acciones de medición se realizan cuando el vehículo se encuentra en condiciones normales de operación.

Asimismo, las acciones de medición en los dos (2) equipos petroleros consta en el Acta de Supervisión y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*" (fojas 4), dichas actas contienen la información necesaria para fines de las mediciones.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas generan certeza y veracidad de los resultados consignados en el Acta de Supervisión y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*", los cuales constituyen sustento probatorio suficiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, para determinar el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Por lo expuesto, queda en evidencia que al efectuar las acciones de medición no se ha incurrido en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Sobre el descargo d), debemos manifestar que para el cálculo de la multa se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo e), cabe reiterar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no exime de responsabilidad administrativa al titular minero.

¹ Durante la supervisión se constató que las dos camionetas Hilux materia de imputación efectuaban el traslado de personal que realiza supervisión en la mina, acorde con lo señalado en el Formato "*Medición de Emisión de Gases en Equipos con Motores Petroleros*" (fojas 4).

Asimismo, tal como ha sido expuesto en el descargo c) precedente, en el presente caso para verificar el cumplimiento de la obligación imputada, la supervisora ha actuado acorde con la normativa vigente, al haberse verificado que se ha cumplido con desarrollar cada una de las acciones de medición indicadas en el análisis precedente, que permiten constatar las condiciones exigidas conforme al RSSO.

Se reitera que en el presente procedimiento se ha verificado que las mediciones han sido realizadas en equipos petroleros que operaban en labores subterráneas y se han utilizado equipos de medición debidamente calibrados y certificados (fojas 5) y se ha hecho el registro de los resultados que han sido entregados a SANTA LUISA, detallando el resultado, fecha, lugar y hora de medición.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas generan certeza y veracidad de los resultados consignados en el Acta de Supervisión y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*", los cuales constituyen sustento probatorio suficiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, para determinar el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Por otro lado, se reitera que no corresponde aplicar el procedimiento de medición del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, siendo que el RSSO no establece la aplicación de dicho procedimiento.

Conforme a lo anterior, en el presente caso se han cumplido con las acciones de medición conforme a la normativa vigente, de manera que la función supervisora de Osinergmin y la actuación del órgano instructor se han llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 14°, 16° y 18° del RSFS,² por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento.

En lo referente al descargo f), de acuerdo al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

Cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones de legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la

² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2017-OS/CD - REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN

"Artículo 14.- Informe de supervisión"

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. (...)

El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al órgano instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda".

"Artículo 16.- Informe de instrucción"

El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)"

"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador"

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (...)"

gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

Para la estimación de este beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, se considera los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados, siendo que estos costos se relacionan con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad minera.

En ese contexto, para fines de la estimación de las inversiones vinculadas a los materiales, mano de obra o especialistas encargados, corresponde recurrir a una fuente objetiva de información, la misma que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Conforme a lo anterior, para cumplir con el principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG y el artículo 25° del RSFS, Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a una fuente objetiva de información como son:

- Fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulte relevante para un determinada actividad o sector económico.³
- Información de terceros que justifiquen valores de servicios o bienes que se comercializan en el mercado.⁴

En consecuencia, la determinación del importe de los materiales, mano de obra y especialistas encargados tiene como finalidad obtener valores estimados razonables que sean debidamente fundamentados en base a fuentes objetivas de información, lo cual dota de objetividad al cálculo de la sanción conforme al principio de Razonabilidad.

En el presente caso, para el cálculo de los materiales se ha considerado información de terceros que justifica los valores de dos (2) filtros de petróleo, dos (2) filtros de aire y dos (2) filtros de aceite que se comercializan en el mercado.⁵

Por su parte, para estimar el valor de los especialistas encargados: (i) técnico de medición; (ii) Jefe de guardia de mina y (iii) Responsable de mantenimiento mecánico, se ha considerado el valor promedio de remuneraciones contenido en *Salary Pack* elaborado por la empresa PRICEWATERHOUSE COOPER (Pwc) S.R.L. documento que constituye una fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulta relevante para un determinada actividad o sector económico, el cual recoge estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresado en nuevos soles.⁶

En efecto, de acuerdo a la citada fuente se reúne información salarial de más de 250 empresas nacionales e internacionales de distintos sectores de actividad y de más de 700 puestos entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, siendo que para el

³ Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), Capeco, entre otros.

⁴ Cotizaciones, proformas, información de precios.

⁵ Cotización de SOLIGEN S.A.C. que sustenta el precio de cambio de filtro de aire, petróleo y aceite para un cliente final. Estos montos incluyen I.G.V. y fueron actualizados a la fecha de supervisión (marzo 2018).

⁶ <https://www.pwc.pe/es/servicios/consultoria/people-organization/salarypack.html>

presente se ha considerado el valor promedio de las remuneraciones aplicables para el personal de mano de obra y especialistas encargados, por lo que se trata de valores que resultan razonable para fines del cálculo de la multa.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, acorde con la habilitación que tiene Osinergmin se ha considerado valores estimados razonables para los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a fuentes objetivas de información, lo que permite garantizar un debido fundamento para la determinación de la multa, por lo que el Informe Final de Instrucción N° 2107-2018 constituye un acto administrativo que cumple con el requisito de motivación y fundamentación acorde con lo exigido por el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, dado que el valor estimado razonable de los materiales, mano de obra y especialistas encargados ha sido debidamente fundamentado, no resulta admisible evaluar los documentos presentados por SANTA LUISA (orden de compra, facturas y boletas de pago).

En efecto, de la revisión de la orden de compra y factura electrónica remitida por SANTA LUISA (fojas 81 a 83) se aprecia que se ofrecen precios sujetos a descuentos particulares de hasta 58% respecto a los filtros de aceite, aire y petróleo. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por SANTA LUISA, dicha cotización no es representativa de un costo real de dichos bienes en el mercado.

En efecto, contrariamente a la estimación de los valores razonables que ha sido debidamente sustentada en el Informe Final de Instrucción N° 2107-2018, SANTA LUISA pretende que se considere en su caso una multa individualizada a determinar sobre la base de una cotización que no ofrece valores estimados razonables de los bienes en el mercado, lo cual no favorece la objetividad en la determinación de la sanción.

Respecto a las boletas de pago de planilla remitida por SANTA LUISA, se reitera que Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de mano de obra y especialistas encargados, para lo cual se ha utilizado las remuneraciones promedio consignadas en el *Salary Pack* elaborado por la empresa PRICEWATERHOUSE COOPER (Pwc) S.R.L. que constituye una fuente de acceso público elaborada por terceros, siendo que los valores estimados razonables resultan ser objetivos para efectos de la determinación de la sanción.

En atención a lo expuesto, no se ha incurrido en la vulneración del Principio de Razonabilidad en la determinación de los valores estimados razonables para los materiales, mano de obra y especialistas encargados, por lo que la sanción debe mantenerse bajo los términos previamente señalados.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2107-2018⁷ (fojas 62 a 66), la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

⁷ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

4.2 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 494-2018-OS-GSM (fojas 69) se atendió el pedido de informe oral de SANTA LUISA, citándosele para la audiencia de fecha 18 de octubre de 2018 a las 09:00 horas, a la cual asistió conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 92).

En dicha diligencia SANTA LUISA expuso sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que SANTA LUISA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, SANTA LUISA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los vehículos materia del hecho imputado (fojas 8 a 27).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción*

Ítem	Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
a)	Camioneta Hilux ASN-740	682	Rampa S 300N Profundización
b)	Camioneta Hilux ASN-816	645	Rampa – B 1450 Principal

• *Cálculo de costos*

Descripción	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Filtro de aire	Unid	2	672.44	1,344.88
Filtro de petróleo	Unid	2	55.57	111.15
Filtro de aceite	Unid	2	122.26	244.52
Costo por materiales y/o equipos (S/ febrero 2018)⁸				1,700.55
Costo mano de obra y herramientas (S/ febrero 2018)⁹				492.10
Costo por especialista encargado (S/ febrero 2018)¹⁰				21,878.56

• *Cálculo de costo postergado¹¹ y de multa¹²*

Descripción	Monto (S/)	Ítem a)	Ítem b)
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2018)	24,071.21	12,035.61	12,035.61
TC febrero 2018		3.250	3.250

⁸ Monto actualizado a la fecha de supervisión.

⁹ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de técnico mecánico (Sueldo 12 horas: S/ 255.74) y ayudante (Sueldo 12 horas: S/ 177.80) y gastos de herramientas (S/ 17.34). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁰ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (Sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión. Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del Máximo permisible. Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible. Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO cumpla con el parámetro establecido.

¹¹ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de CO establecido en el RSSO en los vehículos materia de imputación.

¹² La multa es igual al beneficio ilícito (^P) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2853-2018**

Costos por materiales, mano de obra y especialistas (US\$ febrero 2018)		3,703.78	3,703.78
Fechas de detección		27/02/18	28/02/18
Fecha de acciones correctivas		28/02/18	02/03/18
Periodo de capitalización en días		1	2
Tasa COK diaria ¹³		0.04%	0.04%
Costo por materiales, mano de obra y especialistas, capitalizado - febrero, marzo 2018 (US\$)		3,705.09	3,706.41
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero marzo 2018)		1.32	2.63
Tipo de cambio febrero 2018, marzo 2018		3.250	3.253
IPC febrero 2018, marzo 2018		127.91	128.54
IPC agosto 2018		129.48	129.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2018)	12.95	4.33	8.63
Escudo Fiscal (30%)	3.89		
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4 534.26		
Costos postergado - Factor B (S/ agosto 2018)	4,543.33		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	4,543.33		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95		
Multa (S/)	4,316.16		
Multa (UIT)¹⁵	1.04		

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009740701

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

el criterio de gradualidad (4).

¹³ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.2: Hasta 450 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS PAS”, indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera